

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintidós pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley refundiendo las leyes Provincial y Municipal vigentes en una que se denominará «Ley orgánica de Administración local».

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

A LAS CORTES

Anunciada en el discurso de la Corona la reforma de las leyes á que actualmente se hallan sometidos el régimen y administración de las provincias y de los Municipios, el Gobierno se ha considerado en el deber de aconsejar á S. M. que no demore un instante el uso de la iniciativa que por ministerio de la Constitución le corresponde para que aquel propósito tenga su realización en el más breve plazo, pensando que la organización de la Hacienda provincial y municipal y la esmerada administración de sus presupuestos, tan indispensable para la paz de los pueblos como para el alivio de los contribuyentes, satisfará una de las necesidades que como más perentorias y con mayor constancia denuncia la pública opinión, aleccionada por una dolorosa y no breve experiencia. Y tal urgencia atribuye el Gobierno al remedio de males tan universalmente

reconocidos, que no ha vacilado en reducir su proyecto, para exensar á las Cortes la prolija tarea de una deliberación detallada y minuciosa, á aquellos preceptos con forma de bases en que se contiene la sustancia de lo que la reforma ha de ser, si prevalece en el ánimo de las Cortes el juicio formado por el Gobierno después de maduro examen.

Establecer reglas de incompatibilidad para el cargo de Gobernador de provincia, á fin de dificultar el que recaiga en quienes puedan sentir la solicitud de los efectos ó el estímulo de las pasiones locales; moderar alguna de las facultades de corrección atribuidas por la legislación vigente á los representantes del Gobierno en las provincias, de que éstos han hecho á veces uso poco adecuado para extremar su severidad en daño de los Ayuntamientos y Alcaldes, sus inferiores en la jerarquía administrativa; robustecer, en cambio, su autoridad, para corregir á los funcionarios negligentes ó ineptos que inmediatamente deban auxiliarles en el desempeño de sus dífíciles funciones, y apartarles de toda intervención en la constitución de las Diputaciones provinciales, que no deben tener otro carácter que el de Corporaciones administrativas; he aquí lo primero que el Gobierno cree que debe ordenarse como ley, después de haberse reconocido en su mayor parte como necesario por la Administración activa en sus resoluciones.

No ha motivado grandes dificultades ni quejas la actual organización de las Diputaciones; pero en verdad, se ha prestado á abuso la ilimitación de las dietas correspondientes á los Vocales de las Comisiones provinciales, por ser ilimitado el número de sus sesiones, y han alarmado justamente las cifras del repartimiento con que se cubren la mayor parte de los presupuestos de las provincias á los contribuyentes, ya por desgracia agobiados bajo la pesadumbre necesaria de las cargas generales del Estado: á ambos males, que juntos con el abandono de la recaudación, han traído la Hacienda provincial á extremos de penuria de todo punto lamentables, piensa el Gobierno que debe acudir con el remedio de fijar una cantidad invariable para dietas de la Comisión provincial, y con el de prohibir de ordinario á las Diputaciones consignar en sus presupuesto de Gastos más que los obligato-

rios, cuando para satisfacer éstos les sea preciso acudir al repartimiento.

En cuanto al régimen municipal, propone el Gobierno á las Cortes reformas más profundas; constituyendo los Ayuntamientos en las pequeñas localidades de manera tal que la general intervención de los vecinos modere los daños del caciquismo y la adquisición de los cargos concejiles no excite de continuo las pasiones más vehementes y peligrosas cuanto es más reducido el círculo en que se desenvuelven; reduciendo en las poblaciones de mayor vecindario el número de Concejales para que los Ayuntamientos no se conviertan en asambleas deliberantes de carácter político, cuyos Vocales se preocupen de demostrar su suficiencia personal antes que de procurar con el orden la regularidad en la administración y la economía, el provecho de sus vecinos; dando intervención á los contribuyentes que con los Ayuntamientos han de componer las Juntas municipales en el nombramiento de los Alcaldes, donde la designación de éstos no corresponda á la Corona, y siempre en el de los Vocales de la Comisión municipal, encargada permanentemente de la administración de los presupuestos, y reglamentando detalladamente la contabilidad para concretar mejor las responsabilidades, separando cuanto sea posible á los encargados de ordenar los pagos de los encargados de intervenirlos.

Así en cuanto á los Vocales de las Corporaciones provinciales como en cuanto á los de las municipales, considera el Gobierno preciso limitar las correcciones con que han de exigirse la responsabilidad administrativa al apercibimiento y la multa, reservando sólo para los casos de delito la suspensión que, decretada gubernativamente, no subsistirá si en plazo breve no la confirman los Tribunales por considerar fundados los indicios en presencia de los cuales aquélla se hubiera ordenado.

Y no es menos preciso que todo esto, determinar concretamente los recursos procedentes contra las providencias y acuerdos de las Corporaciones y Autoridades administrativas; resumiendo ordenadamente la multitud de preceptos legales y resoluciones de la Administración activa y contenciosa, relativos á este extremo tan interesante para garantizar el ejercicio de

todos los derechos relacionados con los intereses provinciales y municipales.

Ni pretende el Gobierno haber formulado este plan de reformas con exención de todo error, ni consideraría dispensable exclusivismo alguno de criterio por su parte en obra tan trascendental para la mejor administración del país: aspira sólo á que se reconozca la diligencia con que procura cumplir sus deberes al tener la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno redactará y publicará una ley que se denominará «Ley orgánica de administración local», en la cual, y teniendo en cuenta la jurisprudencia administrativa, mantendrá los preceptos de las leyes Provincial y Municipal vigentes cuya conservación aconseje la experiencia, é introducirá las modificaciones necesarias para la reforma de la administración local, acomodándose á las bases siguientes:

BASE 1.ª

Se revisarán las condiciones que la ley Provincial exige para el nombramiento de Gobernadores de las provincias, los cuales no podrán servir tal cargo en la provincia de su nacimiento ni en aquellas en que tengan su vecindad ó hayan obtenido algún cargo de elección popular.

Se exceptúa de esta disposición el Gobernador de la provincia de Madrid, que será de libre nombramiento del Gobierno.

Los Gobernadores de las provincias sólo podrán ser sustituidos en ausencias y enfermedades por quienes tengan las condiciones exigidas por la ley para desempeñar el cargo en propiedad, ó por el Presidente de la Diputación provincial, el Vicepresidente de la Comisión provincial ó el Secretario del Gobierno de la provincia.

BASE 2.ª

La facultad concedida al Gobernador de castigar con multas que no excedan de 300 pesetas los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto ó de obediencia á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, no será aplicable á las faltas que los Alcaldes y Concejales cometieren en el desempeño de su

cargo, las cuales solamente serán corregidas con arreglo á las disposiciones especiales de la ley Municipal.

BASE 3.ª

Los Gobernadores de las provincias, como Jefes de la Administración provincial, además de las atribuciones que actualmente les están conferidas, tendrán la de vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes de la provincia, imponiéndoles por vía de corrección la suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días.

No podrán decretar el envío de Delegados de Inspección á los Ayuntamientos sin previa y especial autorización del Ministro de la Gobernación, á quien habrán de exponer los motivos que lo aconsejen.

BASE 4.ª

Los Gobernadores de las provincias abrirán en nombre del Gobierno las sesiones inaugurales de las Diputaciones provinciales, entregando en el acto la presidencia al Vocal de más edad, y retirándose inmediatamente, para no intervenir en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación hasta recibir el aviso de haberse constituido definitivamente.

BASE 5.ª

Las Diputaciones provinciales no se considerarán en caso alguno como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos; lo serán solamente los Gobernadores de las provincias.

BASE 6.ª

Las Diputaciones provinciales consignarán en los presupuestos, como dietas de indemnización abonables á los individuos de las Comisiones provinciales, 5.000 pesetas en las provincias de primera clase; 4.500 en las de segunda, y 4.000 en las de tercera por cada uno de los distritos que compongan la provincia.

Estas cantidades, que constituirán una sola partida del presupuesto, se distribuirán entre los Vocales y suplentes de las Comisiones provinciales, en proporción de las sesiones que las mismas Comisiones á que cada uno haya asistido durante el año económico.

BASE 7.ª

En los presupuestos de las Diputaciones provinciales, cuyos proyectos se formarán y les serán sometidos oportunamente por las Comisiones provinciales, se consignarán como gastos obligatorios:

- 1.º Los necesarios para el sostenimiento de las instituciones provinciales de Beneficencia é Instrucción pública.
- 2.º Las dietas abonables á los Vocales y suplentes de la Comisión provincial, conforme á la base anterior.
- 3.º Personal y material de las oficinas de la Diputación y de las de recaudación de sus arbitrios.
- 4.º Continuación ó terminación de las obras ya comenzadas por cuenta del presupuesto provincial.
- 5.º Conservación y administración de las fincas de la provincia.
- 6.º Conservación y administración de las obras públicas provinciales ya existentes.

Intereses de sus empréstitos legítimamente contraídos.

- 7.º Suscripción á la *Gaceta de Madrid*.
- 8.º Anuncios é impresiones del BOLETÍN OFICIAL y otros que se consideren necesarios.

9.º Créditos á cargo de la provincia reconocidos y liquidados ejecutoriamente.

10. Imprevistos y fondos de calamidades públicas en cantidad que no exceda del 10 por 100 del total importe del presupuesto de gastos obligatorios; y

11. Todos los demás gastos que esta ley ú otras determinen que han de ser satisfechos por la provincia.

Podrán asimismo figurar como gastos voluntarios en los presupuestos de las Diputaciones provinciales los que éstas crean oportuno destinar á mejoras en fincas de las provincias, á subvenciones y á creación de nuevos servicios, tales como establecimientos de instrucción, obras públicas, exposiciones ú otras instituciones de fomento.

Si las rentas de los establecimientos de Beneficencia fuesen menores que sus gastos, las Diputaciones podrán, con la autorización del protectorado ejercido por el Ministerio de la Gobernación, refundir los establecimientos destinados á fines análogos, salvo los de patronato particular, que no podrán refundirse sino con otros de la misma índole y sólo en el caso de que las rentas que les pertenecen no sean suficientes para su sostenimiento.

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones podrán utilizar como ingresos:

1.º Las rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, incluso los de Beneficencia, en la parte en que sus rentas excediesen de lo necesario para el sostenimiento de la respectiva institución.

2.º En cuanto estos recursos no fuesen suficientes, arbitrios que podrán imponer con aprobación del Gobierno sobre el aprovechamiento que se haga de las obras públicas y otros servicios creados ó costeados con fondos de la provincia; y

3.º En cuanto no bastaren los anteriores recursos, un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Las provincias que de antiguo hubiesen utilizado determinados arbitrios para atender á sus gastos, podrán continuar percibiéndolos con autorización del Gobierno; pero á condición de computar su importe como ingreso antes de acudir al repartimiento entre los pueblos.

No se consignará en el presupuesto de gastos ninguno voluntario, sino cuando para cubrir los obligatorios no haya sido necesario acudir al repartimiento á los pueblos, y en tal caso no podrá destinarse á gastos voluntarios sino el remanente de las rentas y arbitrios.

En casos de excepcional importancia y en que evidentemente convenga á la provincia el establecimiento ó creación de algún nuevo servicio, se solicitará para establecerlo ó crearlo autorización del Gobierno; y una vez obtenida, se formará el presupuesto extraordinario correspondiente, cuyos gastos podrán cubrirse por medio de repartimiento á los pueblos de la provincia.

BASE 8.ª

Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir á los Diputados provinciales la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los Diputados por esas faltas, si sus consecuencias fueren irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento y en los de abuso de Autoridad y desobediencia que no produzca responsabilidad criminal.

La reincidencia en faltas ya corregidas con multas, se considerará como desobediencia punible; y una vez realizadas se pasará desde luego el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

El Gobierno, tan pronto como tenga conocimiento de hechos que constituyan indicios de malversación en la administración de fondos provinciales, de prevaricación ó de cualquier otro definido en los capítulos 1.º; 3.º; 6.º; 7.º; 9.º; 10, 11 ó 12 del tít. 7.º del lib. 2.º del Código penal, podrá suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales contra quienes tales indicios resulten, comunicándolo en el acto al Gobernador de la provincia para su notificación á los interesados, y ordenándole que en término de segundo día pase los antecedentes á la Audiencia correspondiente.

Si este Tribunal no hubiese notificado á los interesados auto de procesamiento y suspensión dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que les hubiese sido notificada la suspensión decretada por el Gobierno, esta quedará levantada de hecho y de derecho sin necesidad de declaración alguna.

BASE 9.ª

La supresión, segregación ó agregación de los términos municipales, cuando los actuales Ayuntamientos no puedan sufragar los gastos obligatorios con los recursos que las leyes autorizan ó cuando de la proximidad de los grupos de población de un término municipal á los de otro término, puedan originarse perjuicios á la Hacienda de cualquiera de ambos Municipios, podrán resolverse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa la formación del oportuno expediente, en que necesariamente tendrán que ser oídas las Corporaciones interesadas.

BASE 10.ª

La administración de los Municipios corresponderá:

- 1.º A las Juntas municipales.
- 2.º A los Ayuntamientos.
- 3.º A las Comisiones municipales; y
- 4.º A los Alcaldes.

BASE 11.ª

El número de Vocales de la Comisión municipal, de Concejales y de distritos de cada Ayuntamiento se ajustará á la siguiente escala:

MUNICIPIOS	Concejales	Alcaldes	Vocales de la Comisión municipal	Distritos
Hasta 1.000 residentes.....	La mitad de los elegibles.	1	2	2
De 1.001 á 5.000 id.....	9	1	3	3
De 5.001 á 10.000 id.....	12	1	4	4
De 10.001 á 20.000 id.....	15	1	5	5
De 20.001 á 40.000 id.....	18	1	6	6
De 40.001 á 60.000 id.....	21	1	7	7
De 60.001 á 80.000 id.....	24	1	8	8
De 80.001 á 100.000 id.....	27	1	9	9
De 100.001 en adelante.....	30	1	10	10

BASE 12.ª

Las Juntas municipales se compondrán del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número doble al de Concejales, designados de entre los contribuyentes de los términos municipales, en la forma establecida por la actual ley Municipal.

Los Ayuntamientos en los Municipios menores de 1.000 habitantes, se renovarán totalmente cada dos años, y se compondrán en cada bienio de la mitad de los vecinos elegibles que no hayan formado parte de la Corporación en el bienio anterior.

En los Municipios mayores de 1.000 habitantes los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años, y se compondrán del número de Concejales indicados en la base anterior, elegidos con arreglo á la ley Electoral vigente.

Cada distrito elegirá tres Concejales, pudiendo votar dos cada elector.

Serán elegibles los vecinos del pueblo á quienes el art. 41 de la vigente ley Municipal concede este derecho.

El cargo de Concejal es honorífico y voluntario, pero no podrá renunciarse una vez aceptado, sino por causa de imposibilidad física ó por cumplir el interesado la edad de sesenta años.

Las Comisiones municipales se compondrán del número de Vocales que determina la base 11.ª, los cuales serán ele-

gidos en cada renovación bienal por las Juntas municipales.

Los Ayuntamientos elegirán de su seno los Alcaldes. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes en las capitales de provincia, de las cabeceras de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellos dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Gobierno.

En los Municipios de más de 100.000 habitantes el Gobernador podrá asumir el cargo de Alcalde cuando así se determine por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

BASE 13.ª

Las Juntas municipales tendrán como facultad especial la de aprobar los presupuestos y cuentas, á cuyo efecto se reunirán el primer día hábil de los meses de Enero y Julio de cada año, celebrando las sesiones necesarias para dejar aprobados los presupuestos en las del mes de Enero y las cuentas en el de Julio.

También celebrará reunión extraordinaria cuando para la formación de presupuestos extraordinarios, para el establecimiento de nuevos ingresos ó para otros fines análogos, sea convocada por el Alcalde, á propuesta de la Comisión muni-

cipal ó por mandato del Gobernador de la provincia.

BASE 14.ª

Los Ayuntamientos tendrán las mismas atribuciones que les concede la actual ley Municipal, en consonancia con lo dispuesto en el art. 84 de la Constitución, con excepción de las atribuciones que á tenor de la base siguiente corresponden privativamente á las Comisiones municipales.

Los Ayuntamientos se reunirán en el primer día hábil de los meses de Abril y Octubre de cada año, y en los meses de Enero y Julio, terminadas que sean las sesiones de la Junta municipal á que se refiere la base anterior.

Los Ayuntamientos de pueblos menores de 1.000 habitantes asumirán las facultades de la Junta municipal.

Los Ayuntamientos celebrarán reuniones extraordinarias cuando para tratar de asuntos urgentes y de su competencia sean convocados, con expresión de aquéllos, por el Alcalde, á propuesta de la Comisión municipal, ó por mandato del Gobernador de la provincia.

BASE 15.ª

Corresponde á las Comisiones municipales, como funciones privativamente:

1.º Dictar las disposiciones necesarias para que tengan puntual cumplimiento los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento.

2.º Formar los proyectos de presupuestos, y examinar y dar dictamen sobre las cuentas municipales, sometiéndolas y éstas á la aprobación de la Junta municipal.

3.º Administrar el presupuesto municipal, aprobando los gastos y gestionando los ingresos en los mismos consignados.

4.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse el Ayuntamiento en cada una de sus reuniones, y presentarle en las ordinarias una Memoria que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución del Ayuntamiento, y que dé noticias circunstanciadas de los negocios pendientes y estado de las cuentas fondos y administración municipal; y

5.º Nombrar y separar, con sujeción á lo dispuesto en las leyes, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con excepción de los que por razón de él hayan de usar armas, cuyo nombramiento y separación corresponde al Alcalde.

También desempeñará las funciones que por esta ley ú otras especiales correspondan á los Ayuntamientos, cuando éstos no se hallasen reunidos, dándoles cuenta, en cada reunión trimestral, de los acuerdos que haya adoptado después de la reunión anterior.

BASE 16.ª

Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Junta municipal, del Ayuntamiento y de la Comisión municipal, debiendo ser corregidas necesariamente las faltas de asistencia, no justificadas con causa legítima, con las multas establecidas por la actual ley Municipal para los Concejales.

Para deliberar es necesaria la presentación de las dos terceras partes de los Vocales, y para la validez de los acuerdos se requerirá la mayoría de los votos de los Vocales presentes.

Para que los acuerdos sean válidos deberán consignarse en los libros de actas separados, que con las mismas formalidades y requisitos establecidos por la actual ley Municipal para las de los Ayuntamientos, llevarán los Secretarios, que lo serán á la vez de las tres Corporaciones.

BASE 17.ª

Las atribuciones de los Alcaldes, como Jefes de la Administración municipal, serán:

1.º Llevar el nombre y representación del Ayuntamiento y de la Comisión municipal en todos los asuntos, y otorgar los poderes necesarios para que el Ayuntamiento comparezca en juicio.

2.º Presidir las sesiones del Ayuntamiento y de la Comisión municipal, y dirigir las discusiones.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento y por la Comisión municipal las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

4.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento y de la Comisión municipal con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

5.º Publicar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión municipal cuando fuesen ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 184 de la ley Municipal vigente.

6.º Transmitir á la Diputación, á la Comisión provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos.

7.º Transmitir á quien corresponda las exposiciones que el Ayuntamiento ó la Comisión municipal, en uso de su derecho, hiciesen á la Diputación ó á la Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes.

8.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal en la materia.

9.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes del Municipio, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días. De esta suspensión habrá de dar cuenta el Alcalde á la Comisión municipal en su primera reunión. Si la Comisión municipal juzga suficiente la corrección impuesta por el Alcalde, acordará quedar enterada; si creyere haber lugar á destitución, la decretará desde luego.

10. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

11. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados de fondos municipales, con sujeción á las leyes.

12. Cuidar que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

13. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y demás ser-

vicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

14. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

15. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal en los casos que proceda con arreglo á esta ley.

BASE 18.ª

Corresponderá á los Tenientes de Alcalde, que serán los Vocales de la Comisión municipal, ejercer cada uno en su distrito, bajo la dirección del Alcalde, las funciones que éste les delegue de las que la ley le confiere.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

BASE 19.ª

Se dictarán las disposiciones necesarias para la formación regular y ordenada de los presupuestos municipales, manteniéndose la estructura actual de los de gastos, y regularizando el establecimiento de impuestos y arbitrios ordinarios y extraordinarios, de modo que con ellos no pueda menoscabarse la libertad profesional, ni embarazarse el tráfico, ni perjudicar la normal recaudación de las contribuciones é impuestos para el Estado, y se precisarán para la formalidad de la contabilidad municipal reglas más concretas que á las que hoy se halla sujeta por la aplicación de la ley general de Contabilidad del Estado.

BASE 20.ª

Las disposiciones de la base 8.ª sobre responsabilidad administrativa de los Diputados provinciales, serán aplicables á la responsabilidad administrativa de los Alcaldes Vocales de la Comisión municipal y Concejales, la cual será exigible por los Gobernadores de las provincias.

En los casos de suspensión de los Alcaldes y Vocales de la Comisión municipal, se designarán, dentro de los diez días siguientes á la suspensión, los que con carácter de interinos hayan de sustituirlos en los mismos términos y por las mismas Autoridades ó Corporaciones á quienes corresponda el nombramiento de los propietarios.

Las vacantes por suspensión de Concejales se cubrirán en la forma prevenida por la legislación vigente. En ningún caso los Concejales interinos podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los propietarios.

BASE 21.ª

Se determinará de una manera precisa y concreta, teniendo para ello en cuenta la legislación vigente y las resoluciones dictadas por la Administración activa y por los Tribunales de lo Contencioso, los recursos de toda índole que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores, Diputaciones y Comisiones provinciales, Juntas municipales, Ayuntamientos, Comisiones municipales y Alcaldes.

Asimismo se fijarán los requisitos con que habrán de notificarse las resoluciones de aquellas Autoridades y Corporaciones, entre los cuales será indispensable el de

consignar el recurso que proceda contra la resolución notificada, entendiéndose que si éste fuese el determinado por la ley, y el interesado lo utilizara, no correrá en su perjuicio el término señalado para entablar el que proceda hasta que se le notifique la providencia administrativa desestimando en aquél concepto el recurso interpuesto.

Art. 2.º La renovación de los actuales Ayuntamientos será total, para sustituirles con los que se organicen al tenor de la nueva ley.

A este efecto, el Gobierno dictará con carácter de transitorias, las disposiciones necesarias para que oportunamente se verifiquen las elecciones de los nuevos Concejales y los sorteos de los Vocales asociados de la Junta municipal en las poblaciones mayores de 1.000 habitantes, fijando los plazos en que hayan de verificarse las operaciones preliminares á dichas elecciones y sorteos y para que se ultimen las listas de elegibles en las poblaciones menores de 1.000 habitantes en las cuales constituirán el primer Ayuntamiento los que en dichas listas figuran con los números impares.

Madrid 1.º de Mayo de 1893.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZÁLEZ.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación ordinaria de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González

A LAS CORTES

Al proponer á las Cortes la suspensión de las elecciones de Concejales señaladas para el mes de Mayo por precepto de la ley Municipal, el Ministro que suscribe cumple, no sólo deberes de Gobierno, sino también deseos de la opinión general.

No ha decidido el Gobierno de S. M. la presentación de este proyecto sin someter antes á madura meditación su conveniencia, á prolijo estudio su oportunidad y á atento examen el estado del país, obteniendo de ellos el convencimiento de su necesidad, proclamada ya por el juicio público.

No desconoce el Gobierno que el prestigio de las leyes nace, tanto como de su bondad, de su cumplimiento constante y de su ejercicio puntual, ni tampoco que la suspensión solicitada altera la normalidad de los Ayuntamientos, representación del derecho municipal, tan viejo como las libertades en España.

Pero tampoco á la alta sabiduría de las Cortes se oculta que hay prestigios, si no superiores, iguales á los del derecho estricto: que el desequilibrio momentáneo de la ley escrita, suspendida, se compensa bien con el peso de la ley moral, levantada, y que la consideración del daño infringido cede, á veces con ventaja, ante la consideración del mayor daño evitado.

Refiérese con esto el Gobierno al esta-

do, no ya defectuoso, sino ilegal, de los censos electorales vigentes en la capital de la Monarquía y en las capitales de provincia que son centros importantes de población.

Las Juntas locales del Censo en pasadas ocasiones, y recientemente la central, órgano supremo de derecho en estas materias, han declarado la falsedad de las listas electorales; y aparte de las correcciones gubernativas impuestas, han excitado la acción de los Tribunales de Justicia para que exijan las responsabilidades penales procedentes.

Es lícito, pues, afirmar que si el emplazamiento de las elecciones ocasiona una breve y aparente prolongación de funciones concejiles, la elección inmediata, realizada con censos falsos, ocasionaría una verdadera usurpación de esas funciones, llevando vicio original é ilegitimidad patente á la constitución de los futuros Ayuntamientos llamados á regir y representar los mayores centros de población, y la conciencia política más estrecha debe juzgar por falta menos grave la de condenar á suspensión transitoria contados artículos de una ley que la de condenar á muerte irredimible el prestigio y la legitimidad de la representación popular.

La reforma proyectada en la legislación de los Concejos da más fuerza de necesidad al aplazamiento. Al cambio esencial introducido en la organización, atribuciones y modo de funcionar de los Ayuntamientos, ha de seguir lógicamente, como ha sucedido en casos análogos, su renovación completa para acomodarlos á su nueva forma. Y á una política previsora, que proceda con plan premeditado, toca y compete, por obligación de buen gobierno, concordar y graduar sus reformas, si no ha de atropeliarlas con elecciones superfluas y trabajos duplicados que embarazan á los poderes, fatigan al cuerpo electoral, soliviantan los espíritus, y que paga, en suma, el reposo moral del país, no repuesto todavía de la contienda de intereses, de los disturbios locales y de las querellas subsiguientes, acompañamiento inseparable de estas verdaderas guerras de la paz.

El aplazamiento, á la vez que realiza esta obra de pacificación, cumple más cabalmente las prescripciones de la ley Municipal respecto de la duración del mandato concejil; por que hechas ahora las elecciones, habría de resultar que los Concejales salientes han ejercido sus cargos tres años y medio y los entrantes los ejercerían medio año, si á la reforma municipal sucede la renovación total de las Corporaciones reformadas.

La ley de Excepción de 2 de Julio de 1889 envuelve otro argumento favorable á los propósitos del Gobierno, prohíbe aquella ley las reelecciones consecutivas é incapacita para ellas á todo Concejal que no hubiere vacado en su cargo durante los cuatro años anteriores á su elección. Los Concejales que cesaron en 1.º de Enero de 1890 no han cumplido ese período legal, y estarían ahora incapacitados para la elección. Aplazada ésta, y cumplido ese término, se ensancha el número de capacidades elegibles en provecho de los Municipios, no siempre sobrados desgraciadamente de personas aptas y expertas en la Administración pública.

Sería, por último, discutible si la facultad de suspender una elección en casos y lugares determinados compete á los

Gobiernos, como compete á delegados suyos de más escasa autoridad suspenderlas á veces por razones menos graves que las que ahora lo aconsejan.

Pero de todas suertes, el escrúpulo de un conflicto de atribuciones que pudiera inspirar esta suspensión hecha por decreto del Poder ejecutivo, desaparece totalmente desde el momento en que el Gobierno de S. M. acude al Poder legislativo y la suspensión es hecha por los organismos soberanos, donde, residiendo constitucionalmente el atributo de crear leyes nuevas, reside con más motivo la facultad de modificar y suspender leyes creadas.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los Ayuntamientos, que renovados á tenor de los artículos 44 y 43 de la ley Municipal vigente habrán de constituirse el día 1.º de Julio próximo venidero, se constituirán el 1.º de Enero de 1894.

El Gobierno de S. M., ateniéndose á los preceptos de la ley orgánica Municipal, á la sazón vigente, señalará las fechas y plazos en que hayan de tener lugar las operaciones electorales, á fin de que los Ayuntamientos queden constituidos en la forma que aquella determine para la fecha fijada en el párrafo anterior.

Madrid 1.º de Mayo de 1893.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZÁLEZ.

RELACION DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS DURANTE EL MES DE ABRIL PRÓXIMO PASADO, QUE HAN ORIGINADO MOVIMIENTO EN LAS ESCALAS DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DEPENDIENTE DE ESTE MINISTERIO.

En 8. Nombrando Oficial de quinta clase, con destino al Gobierno de la provincia de Burgos, á D. Manuel Mota Gutter, propuesto por el Ministerio de la Guerra con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

En 19. Nombrando en propiedad Aspirantes de primera clase á los Interinos siguientes:

- D. César García de Quirós y García, con destino al Ministerio, como Escribiente de la clase de terceros.
- D. Juan Gómez Martínez, con destino al Gobierno de la provincia de Granada.
- D. Esteban Freire y Rico, con destino al de Lugo.
- D. Pascual de Juan y Flores, con destino al de Madrid.
- D. Demetrio Feijóo, con destino al de Pontevedra.

En 21. Declarando cesante á D. Ramón Arango y Arango, Oficial de tercera clase en el Gobierno de Gerona.

Idem id. Nombrando Oficial de tercera clase, con destino á dicho Gobierno, en el turno 1.º de los establecidos por el artículo 32 de la ley de 30 de Junio último, á D. José Ortiz Ramos, que lo era de cuarta en Orense.

Idem id. Nombrando Oficial de cuarta con destino al Gobierno de Orense, en el turno 1.º, á D. Mariano Carcavilla y Carcavilla, que lo era de quinta en Barcelona.

Idem id. Nombrando Oficial de quinta, destinado al Gobierno de Barcelona, con arreglo al art. 34 del reglamento de

10 de Octubre de 1885 y 3.º del Real decreto de 1.º de igual mes del año próximo pasado, á D. Luis Camacho y Botella, Aspirante de primera clase en el de Madrid.

Idem id. Nombrando Aspirante de primera clase, destinado al Gobierno de la provincia de Madrid, con arreglo á las citadas disposiciones, á D. Tomás Jiménez Mínguez, que lo era de segunda en la misma dependencia.

26. Nombrando Aspirantes de primera clase á los siguientes individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra en virtud de la ley de 16 de Julio de 1885:

- D. Anastasio Andrés Ferrer, con destino al Gobierno de la provincia de Castellón.
- D. Eustoquio Pérez Otero, con destino al de Guadalajara.
- D. Antonio Benítez Aguilera, con destino al de Sevilla.
- D. Ricardo Sevillano Borrego, con destino al de Zamora.
- Idem id. Traslado al Gobierno de Granada, á su instancia y en virtud de igual propuesta al Aspirante de Cádiz Don José Gisbert López.
- Idem id. Traslado en lugar del anterior al que lo era de Sevilla D. Francisco Sariñena y Rodríguez.

Madrid 1.º de Mayo de 1893.—El Subsecretario, D. Alonso Castrillo.

(Gaceta 3 de Mayo 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TARIFAS

(Continuación)

TARIFA 2.ª

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes

A. 12. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas
En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000....	166
En las de 10.000 á 20.000....	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos refe-

(1) Véase el Boletín de ayer.

rentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno..... 400

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones, objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda, á las industrias de que se trate.

A. 14. Agentes que, ya por cuenta propia ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	440
En las demás.....	270

15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.160
En Barcelona.....	970
En las demás poblaciones..	500

A. 16. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla, y Portbou.....	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	150
En los demás puertos y poblaciones.....	104

A. 17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagarán cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	152
En las demás.....	76

A. 18. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid y Barcelona....	238
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	190
En las de 20.000 á 40.000..	126
En las demás poblaciones..	64

A. 19. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suminis-

	Pesetas.
trando los efectos fúnebres necesarios á dichos efectos. Pagaran:	
En Madrid.....	620
En Barcelona.....	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	280
En las poblaciones restantes.....	124
Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagaran por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.	
A. 20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible.....	112
A. 21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito.....	130
A. 22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno.....	114
A. 23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible.....	254
A. 24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupen en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias.....	300
A. 25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagaran en Madrid y Barcelona.....	108
Almacenistas	
A. 26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.....	322
En las capitales de provincia no expresadas.....	200
En las demás poblaciones..	124
A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	1.000
En capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar.....	804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenta carbonifera.....	500
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.....	206
En las restantes.....	140
A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor	

	Pesetas.
en carbón vegetal. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	175
En las demás.....	110
A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	130
En las demás.....	75
Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagaran:	
En Madrid y Barcelona.....	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	200
En las demás.....	115
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	560
En las restantes.....	220
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Barcelona.....	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.....	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	190
En las demás.....	120
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona.....	640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.....	430
En los demás puertos de mar	

	Pesetas.
y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	210
En las restantes.....	100
34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribo. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	200
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	162
En las demás poblaciones..	78
A. 36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes....	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	400
En las demás poblaciones..	300
A. 37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	78
En las demás.....	56
A. 38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Barcelona, Grao y Valencia.....	400
En Málaga y Motril.....	200
En los demás puertos....	150
En las demás poblaciones..	50
A. 39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	110
A. 40. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	220
A. 41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes inclusas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezado de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	160
A. 42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.....	200
A. 43. Los mismos sin facultad de remitir.....	75
A. 44. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	128
Cambiantes	
A. 45. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya	

	Pesetas.
se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	804
En Barcelona.....	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	398
En las demás poblaciones..	200
Comerciantes	
A. 46. Comerciantes banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará por cada uno:	
En Madrid.....	4.400
En Barcelona.....	3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1.590
En las de 20.001 á 30.000..	1.300
En las de 16.001 á 20.000..	900
En las de 10.001 á 16.000..	700
En las de 5.000 á 10.000...	450
En las restantes.....	300
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
A. 47. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1.690
En las de 20.001 á 30.000..	1.500
En las de 16.001 á 20.000..	1.250
En las de 10.001 á 16.000..	990
En las de 5.401 á 10.000..	750
En las de 2.301 á 5.400..	600
En las de menos habitantes.	490
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
NOTA. Los comerciantes que	

vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito y aun encabezarlos ó reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.

Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad, sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Arroyomolinos

Previa superior autorización, el día 21 de Mayo próximo y hora de las doce del mismo, tendrá lugar en la sala de remates de este Ayuntamiento, la subasta para el arriendo de los derechos á cubrir el encabezamiento de consumos y recargos establecidos en esta villa, por todo el año económico de 1893 á 94, siéndolo á la exclusiva con venta al por menor, las especies de vino, aguardientes, aceite, tocino y sal común, y á libre venta las carnes y el jabón, con los demás que comprende la tarifa 1.ª y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Arroyomolinos á 26 Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Cervera de Buitrago

El apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento donde los contribuyentes pueden examinarse y formular las reclamaciones que crean en su derecho en término de ocho días, pasados los cuales no le serán las que se presenten.

Cervera de Buitrago 23 de Abril de 1893.—El Alcalde.

Colmenar del Arroyo

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad se subastan los derechos de consumos de esta villa, para el próximo año venidero económico, á la venta libre y los de derechos reales, bajo el tipo y condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; para su única subasta se ha señalado el día 10 del corriente, á las doce del día, en la casa de Ayuntamiento de esta villa.

Colmenar del Arroyo 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Nicasio Hernández.

Oteruelo del Valle

Por Real orden se autoriza á este Ayuntamiento para proceder á enagenar el aprovechamiento de la roza de leñas del monte Cantero de la Compuerta de este tér-

mino municipal. En su virtud esta Corporación ha acordado procede anunciar la subasta de las mismas, cuyo remate tendrá lugar á los treinta días siguientes al que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Oteruelo del Valle 26 de Abril 1893.—El Alcalde, Francisco Martín.

Ribatejada

Las cuentas de fondos municipales en esta villa correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1891 á 92, se hallan formalizadas y al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde esta fecha para oír reclamaciones.

Ribatejada 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro Añón.

Robledillo de la Jara

El padrón de cédulas personales se halla terminado para el próximo ejercicio económico de 1893 á 1894, y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días para oír reclamaciones, pasado dicho término no serán oídas.

Robledillo de la Jara á 23 de Abril de 1892.—El Alcalde, P. O., Miguel Benito.

San Lorenzo

Debiendo verificarse la proclamación de Interventores para las próximas elecciones de Concejales el día 7 del próximo mes de Mayo según la Real orden circular publicada en la *Gaceta de Madrid* número 114, cuyo día era el señalado para para celebrar la subasta de Consumos de este Real Sitio por el ejercicio de 1893-94, este Ayuntamiento ha acordado en sesión ordinaria del día de ayer que aquella tenga lugar el día 21 del propio mes á igual hora, sitio y condiciones marcadas en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 96 correspondiente al día 22 de Abril.

Lo que se da á conocer al público á los efectos oportunos.

San Lorenzo 27 de Abril de 1893.—El Alcalde Nicolás Serrano.

Torrelaguna

El apéndice al amillaramiento de esta villa, formado para el año de 1893-94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde esta fecha, á fin de que sea examinado por los contribuyentes de este distrito municipal y puedan hacer estos las reclamaciones que consideren oportunas dentro de dicho plazo.

Torrelaguna 26 de Abril de 1893.—El Alcalde primer teniente regentando, Eduardo Baez.

Torrelodones

El día 21 de Mayo á las diez de la mañana tendrá lugar en esta villa y su Sala Consistorial, la subasta de los derechos que devenguen todas las especies de Consumo consignadas en la tarifa 1.ª con el 100 por 100 de recargo municipal durante el año económico de 1893 á 94, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría hasta el día de la subasta.

Torrelodones 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, Sabas Urosa.

Torres

El día 13 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta para el arriendo de los derechos que se devenguen en esta población y su término durante el próximo ejercicio de 1893-94, por el consumo de las especies consignadas en la tarifa oficial vigente, con facultad exclusiva en las ventas de las carnes, líquidos y sal, y con venta libre las restantes, bajo el tipo total de 3.893 pesetas 77 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Torres á 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Juan López Soldado.

Valdemqueda

Se halla terminado y expuesto al público el apéndice al amillaramiento de esta villa, y año económico de 1893-94, que ha de servir de base para la derrama de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado dicho plazo no se apreciará ninguna reclamación.

Valdemqueda 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, Domingo Lobato.

Valdemoro

El apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial y ejercicio de 1893-94, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Valdemoro 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro Teatino.

Villa del Prado

El Ayuntamiento que presido, arrienda en pública subasta por dos años á contar desde 1.º de Julio próximo, el pontazgo de la Pedresa sobre el río Alverche en jurisdicción de Aldea del Fresno, por la cantidad de 4.000 pesetas en cada año, habiendo designado para celebrar los remates, los días 4 y 11 de Junio venidero de diez á doce de la mañana en la Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y hoy se encuentra en la Secretaría municipal, para todo el que quiera enterarse de su contenido.

Villa del Prado Abril 24 de 1893.—El Primer Teniente, Cirilo Begue.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Juan Quinto Soler, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 2.ª auto con fecha 19 de Abril, señalando el

día 12 de Mayo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio Oral, mandando se cite al testigo José León Rocamora, que habita en el Barrio de las Injurias, (núm. 22 manzana,) y se ignora su actual domicilio, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Mayo 1893.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en causa sobre estafa de varias prondas á Ricardo Alarcón; se cita y llama á la testigo Petra Alarcón Díaz, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en término de cinco días contados, desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Diario de Avisos*, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; apercibida que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 25 Abril de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Escribano, Antón Valdés.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en 4 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, por consecuencia de demanda deducida por Doña Inocencia Pastor, D. Mariano Llantino, D. Eustaquio Aguado, Don Luis Moreno, D. Mariano Garofa, D. Santiago Uceda y D. Vicente de la Torre, sobre que se les declare pobres para promover el juicio de testamentaria de D. Francisco Rivillo y litigar con sus testamentarios Excmo. Sr. Duque de Frias y D. Luis Polet Boticario, la que se ha mandado sustanciar por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia de los referidos testamentarios y del Sr. Abogado del Estado; se emplaza por medio de esta cédula, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los expresados Excmo. Sr. Duque de Frias y D. Luis Polet Boticario, mediante ignorarse el domicilio de los mismos, para que en improrrogable término de nueve días, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1893.—El Escribano, Celestino Flores.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomasa Grase Herranz, de diez y ocho años, natural y vecina de Moralzarzal, soltera, hija de Eugenio y de Epifania y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de*

Madrid, se persone ante este Juzgado con el fin de ingresar en la Cárcel de este partido á cumplir la pena que la ha sido impuesta en causa que se la siguió por robo de dinero en la casa de D. Manuel Tallet.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido de la referida Tomasa Crespo Hezuar, al objeto indicado.

Dada en Colmenar Viejo á 17 de Abril de 1893.—Manuel Romero González.—El Escribano, Miguel Guardiola.

ORENSE

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente segundo edicto, se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Antonia Bustamante y Alday, soltera, de sesenta años, natural de la Coruña y domiciliada en esta capital, donde falleció el 13 de Enero del año último, á fin de que dentro del término de veinte días se personen en este Juzgado á usar de su derecho los que les convenga, con prevención que de no hacerlo les parará los perjuicios que haya lugar, sin que hasta la fecha y apesar de los primeros edictos se hubiese presentado pariente alguno; pues así lo acordé en los autos de abintestado de la Doña Antonia.

Dado en Orense á 12 Abril de 1893.—Mariano Ulla Fociños.—P. O. de S. S., Ricardo García.

PASTRANA

Por virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye contra el gitano Ramón Gabarre y otros, por muerte violenta dada á otros dos gitanos en la tarde del 24 de Febrero último en la feria de Tendilla, se ha acordado se cite por medio de la presente á Antonio Gabarre García, la mujer de este llamada Juana la Rata; Dominga, cuñada de Ramona García Heredia; Ramona Jiménez, madre del difunto Ricardo Gabarre; José Bermúdez, padre del difunto Ramón Bermúdez de la Paz; Domingo Miralles y Mariano Ibars, estos dos últimos se decía que vivían en Madrid, el primero, Lavapiés 37, segundo, y el Mariano, Salitre 22, segundo, y en cuyos domicilios no han sido habidos, sin que se sepa el actual paradero de todos los sujetos expresados, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la Gaceta y Boletín oficial de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en indicada causa y la Ramona Jiménez y José Bermúdez además para que manifiesten si se muestran ó no parte en la causa y renuncian ó reclaman la indemnización civil correspondiente; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Pastrana 19 de Abril de 1893.—Cirilo Librero.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal

del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Felipe Pérez Cámara, de treinta y dos años, jornalero, y Francisco Tejeiro Martínez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á extinguir la pena que les fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Abril 1893.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal, del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel López Saavedra, de treinta y tres años, viudo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 Abril de 1893.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 24.898 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Junio próximo y en las secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 230 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Abril de 1893.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula

personal, número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94, de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de acopio para reparación de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 13.407 pesetas, 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Abril de 1893.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de..., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de las obras de acopios para reparación de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, ad-

mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94, de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 13.107 pesetas un céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Abril de 1893.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94, de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

COLEGIO DE SAN JULIÁN

Establecido en la calle del Rubio, núm. 2)

CURSO DE 1892 A 1893

Cuadro de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Félix Durango y Molinero.....	Doctor en Filosofía y Letras...	»	»	»	»	»
Latín y Castellano.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Geografía.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Historia de España.....	D. Ruperto Bosque y Ros.....	Licenciado en Filosofía y Letras	»	»	»	»	»
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Aritmética y Álgebra.....	D. Ignacio González Moreno.....	De la Escuela de Caminos.....	»	»	»	»	»
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Física y Química.....	D. Vicente de la Calle y Simón.....	Licenciado en Ciencias exactas.	»	1	»	1	»
Historia Natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Máximo Jiménez.....	De la Facultad de Teología...	»	»	»	»	»
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Primer curso.....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	»
				8	»	3	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 1

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Director del Colegio, Máximo Jiménez.—El Secretario.

COLEGIO DE SAN MILLÁN

(Establecido en la calle de Embajadores, núm. 14.)

CURSO DE 1892 A 1893

Cuadro de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Francisco Nuez.....	Licenciado en Filosofía y Letras	»	6	»	6	»
Latín y Castellano.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	»
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Geografía.....	D. Antonio Santos.....	Maestro de primera enseñanza.	»	6	»	6	»
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	»
Historia Universal.....	D. Francisco Nuez.....	Licenciado en Filosofía y Letras	»	»	»	»	»
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Aritmética y Álgebra.....	D. Carlos García.....	Licenciado en Ciencias.....	»	»	»	»	»
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Física y Química.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	»
Historia Natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	»
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	»
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Ramón Fernández.....	Profesor de primera enseñan-	»	»	»	»	»
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	za.....	»	1	»	1	»
Lengua Inglesa.—Primer curso.....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	»
				28	»	28	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 12

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Director del Colegio, Antonio Santos.—El Secretario, Santos Martínez.